

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo singular con acción cambiaria
Radicación: 860013103001 2021-00035-00
Demandante: Fabián Sebastián Mora Arcos ing.sebastian.mora@gmail.com
Apoderada: Francly Elena Montezuma Reyes francymonrey@hotmail.com

Demandado: Ceta Ingeniería Integrales S.A.S.
R.L.: Mario Fernando Burbano Burbano
cetaingenieria2015@gmail.com
Apoderado. Carlos Efraín López Eraso carlosefrain52@hotmail.com

Auto: Niega recurso de reposición

Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Objeto

Se decide la solicitud de reponer las decisiones interlocutorias del 4 y 5 de abril del año en curso. En la primera se fijó fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de instrucción y juzgamiento teniendo en cuenta que el dictamen pericial permaneció por más de diez días en la secretaría del juzgado por haber sido presentado el 15 de marzo de 2022, y la segunda providencia únicamente ordenó incorporar la prueba a los autos para su correspondiente valoración en sentencia.

Del recurso de reposición

En lo fáctico el escrito de reposición formulado en contra de las dos decisiones consisten en que el apoderado del demandante, dice, que solo viene a tener conocimiento del dictamen, presentado el 15 de marzo, por el auto recurrido del 4 de abril; admite que el dictamen si permaneció en la secretaría del juzgado por más de diez días pero que “... *no ha sido informada oportunamente a las partes litigantes*”; asegura el ejecutado a través de su apoderado judicial, que “... *se desconocen, al menos por parte del suscrito apoderado, los resultados del estudio pericial...*”.

En cuanto a los razonamientos legales dice que “... *la norma no dispone concretamente de “traslado” de la pericia...*”, no obstante, piensa, que ese acto procesal es necesario “... *en el trámite procesal...*” porque dice no ver como el juzgado pueda “... *hacer conocer a las partes en litigio de una prueba que llega directamente al juzgado de conocimiento*”.

Que por su vigencia debe aplicarse el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, cuyos incisos primero, tercero y cuarto, transcribe, en concordancia con el artículo 110 del CGP.

Que no permitir a las partes el conocimiento de los resultados de la prueba pericial va en contra del debido proceso en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Manifiesta por último que, si el dictamen pericial se incorpora al proceso con el auto del 5 de abril, el término de diez días inicia a correr el 7 de abril venciendo el 27, que, por lo tanto, la fijación de la audiencia para el 21 no está legalmente programada.

Traslado del recurso de reposición

La parte no recurrente, esto es el demandante, no intervino en el trámite del recurso.

Para resolver, se considera:

La crítica que se hace al auto que fija fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento radica en no haberse dado a conocer el dictamen pericial llegado directamente al juzgado, y que para ese propósito debió surtir su traslado conforme al artículo 110.

De acuerdo con este cimiento es de proponer el siguiente problema jurídico: ¿Se debe poner en traslado el dictamen pericial directamente enviado por el perito al proceso?, ¿El artículo 231 del CGP al cual se hizo referencia en el auto recurrido del 4 de abril del año en curso, debe interpretarse que el dictamen pericial debe darse en traslado a las partes para su conocimiento?, ¿El artículo 231 debe acomodarse a las reglas del artículo 9 del Decreto 860 de 2020?

Para absolver esos interrogantes debemos para una interpretación gramatical del inciso primero del artículo 231 ídem, que no requiere otra clase de interpretación como la sistemática, transcribirlo:

“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen”

La norma no utiliza en ningún momento ni ordena poner en traslado el dictamen pericial pues el verbo que utiliza es “permanecer”, es decir, para el caso, estar en la secretaría del juzgado por al menos diez días, una vez el dictamen se haya rendido, luego de los cuales se autoriza señalar fecha para la audiencia respectiva que en nuestro caso es la de instrucción y juzgamiento.

Con la permanencia del dictamen en secretaría del despacho judicial se cumple con el traslado a las partes porque así lo prescribe la norma: “... *el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes...*”, desde el día en que fue rendido hasta la fecha de la audiencia respectiva. En otras palabras, normativamente se produce el traslado. Lo que quiere decir que el legislador no autoriza que el traslado se haga conforme al artículo 110, como tampoco lo hace el legislador extraordinario pues el Decreto 806 de 2020 no modifica aquella norma, ni ninguna otra que tenga que ver con la prueba pericial.

De acuerdo con el archivo pdf 62 del expediente¹, el dictamen pericial que se encuentra en ese archivo se subió al OneDrive del proceso el 15 de marzo. Es decir, desde esa fecha o al menos al día siguiente empezó a correr los diez días hábiles para que este juzgado esté habilitado de señalar la fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento como se dijo en el auto del 4 de abril.

Ahora no es cierta la afirmación del apoderado del demandante cuando dice que no conoció que el dictamen llegara al juzgado y que solo lo advirtió con el enteramiento del auto del 4 de abril, porque dispuso de dos vías para conocerlo. La primera la del ingreso libre al link de acceso al expediente que la secretaria del juzgado le proporcionó desde el 26 de noviembre de 2021, a las 10:27 a.m., como puede constatarse del archivo pdf 38² del cuaderno de primera instancia virtual, y recibido

¹ 62ConstanciaReciboDocumentosMedicinaLegal20220315.pdf

² 38RemisiónExpedienteApoderadoDdo20211116.pdf

a la misma hora por “Carlos E. López E. Abogado”, según información del postmaster@outlook.com (página 3). En otras palabras y de acuerdo con los artículos 1 y 2 del Decreto 806 de 2020, el señor abogado debía estar pendiente de manera continua y permanente del momento en que podía llegar la experticia pericial, pues constituye para él en carga procesal. Si no lo hizo las consecuencias procesales desfavorables se radican en cabeza del demandante pues tenía y tiene la facultad de ingresar al link del proceso.

La segunda posibilidad cierta de conocimiento era el enteramiento directo y personal en el juzgado que ocurrió, según constancia del señor secretario del juzgado, el 30 de marzo de este año³. Ahí también se enteró del dictamen y obtuvo fotocopias del mismo, por consiguiente, se desvirtúa que no haya conocido el dictamen con anterioridad al 4 de abril.

Recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”* determinó que la prestación del servicio sería virtual y presencialidad de mínimo el 60% con alternancia, por lo tanto los despachos judiciales del país, los servidores judiciales, atienden de manera presencial con alternancia a los usuarios de la rama judicial sin que este despacho sea una excepción, por esta razón es un desatino el recurso interpuesto en contra del auto que fija fecha e incorpora al proceso el dictamen pericial, solo es dilatoria que busca, como irregularmente se logra, postergar la fecha de la audiencia a fin de tener más tiempo del otorgado por la ley para pronunciarse frente al dictamen. En otras palabras, si la parte demandante no utilizó el término de permanencia en la secretaría del juzgado no es posible revivirlo pues no le es posible sacar provecho de su propio error o descuido.

Para el 21 de abril se había fijado la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sin embargo, como del recurso de reposición se dio traslado a la parte no recurrente⁴ y este llega hasta después de esa fecha (22 de abril), se deberá en la parte resolutive señalar una nueva, pero con la advertencia que no se amplía el lapso de permanencia del dictamen pericial en la secretaria del juzgado porque caducó esa posibilidad de estancia en la secretaria a disposición de las partes, por tres razones: (i) sea tomando el 30 de marzo, inclusive, la audiencia fijada para ese

³ 67NotaSecretarial20220419.pdf

⁴ 66TrasladoRecursoRepo.20220419.pdf

21 de abril cumplía también con los diez días de permanencia y el juzgado cobraba facultad para señalar fecha para la realización de la audiencia respectiva, como se hizo; (ii) no es aplicable el inciso 4 del artículo 118 del CGP dado que no se ha dictado auto concediendo término como tampoco auto ordenando que el dictamen permanezca en la secretaria, esta permanencia es automática o de hecho de acuerdo con el artículo 231 del CGP, y (iii) porque el recurso de reposición se funda en hechos no sucedidos.

El auto que incorpora el dictamen al expediente tiene como finalidad ser tenido en cuenta para la sentencia como prueba regular y allegada oportunamente al proceso, no es un traslado para decir que desde ahí se cuente un término.

En conclusión, la fecha que fue prevista para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento se sujetó al artículo 231 ídem, por consiguiente, estuvo bien programada.

De tal suerte el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de reponer los autos del 4 y 5 de abril de 2022, por las razones dadas con anterioridad.

Segundo. Señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del CGP, para el efecto será para el 5 de mayo de 2022, a las nueve (09:00) de la mañana, utilizando la plataforma lifezise. Envíese el link de la audiencia a las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4b61c75c843bce86f530d138a001a1ac27957915a395ce25870a9e7ef4fb4ce

Documento generado en 25/04/2022 01:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**